

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**4473/2022**

## Nombre del sujeto obligado

**FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA  
CORRUPCIÓN.**

## Fecha de presentación del recurso

25 de agosto del 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

19 de octubre del 2022

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“No se nos garantiza el derecho de acceso a la información....” (Sic) Negativo

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

## RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**4473/2022.**

SUJETO OBLIGADO: **FISCALÍA  
ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA  
CORRUPCIÓN.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de octubre del 2022 dos mil veintidós.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4473/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 04 cuatro de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **142105722000148.**

**2. Respuesta del sujeto obligado.-** En fecha 17 diecisiete de agosto del año en curso, se emitió y notificó respuesta en sentido negativo por ser confidencial.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 25 veinticinco de agosto del año que transcurre, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con número RRDA0406322.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la **Secretaría Ejecutiva** con fecha 26 veintiséis de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4473/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe.** El día 01 primero de

septiembre del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/4165/2022, el día 02 dos de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Se recibe informe. Se da vista.** Mediante acuerdo de fecha 12 doce de septiembre del año en curso, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio FEEC/UT/539/2022 signado por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia, a través del cual remitió el informe en contestación al recurso que nos ocupa.

Por lo anterior, se ordenó requerir al recurrente a efecto de que en el término de 03 tres días a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

**7. Fenece plazo para recibir manifestaciones.** Mediante auto de fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se hizo constar que transcurrido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestará al respecto del informe remitido, éste fue omiso al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la

información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XXII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	17/agosto/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	18/agosto/2022
Concluye término para interposición:	07/septiembre/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	25/agosto/2022
Días Inhábiles.	Sábados, domingos

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como pruebas:

- a) Copia simple de la impresión de la solicitud de acceso a la información pública con folio 142105722000148
- b) Copia simple del oficio FECC/UT/485/2022 y sus anexos por medio del cual se dio contestación a la solicitud
- c) Instrumental de actuaciones
- d) Presuncional legal y humana

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación con las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar administradas con todo lo



actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

*“Mexicanos, mayores de edad, comparecemos ante Usted para solicitarle, que se nos tenga presentando este escrito producto del ejercicio de nuestro derecho al acceso a la información y a la protección de datos personales, mediante el cual le solicitamos:*

1. *Responda si existen carpetas de investigación o procesos iniciados en contra de las siguientes personas: Hilda Cristina Ornelas Castañeda, José Caloca Díaz, Beatriz Santiago Zepeda, Marco Trejo Téllez Girón, Rosalinda Cedano Jiménez, Sara Ibeth Ornelas Castañeda, Fabiola Pulido Franco, Dulce Esmeralda Sánchez Cárdenas, Manuel Quintero García, Yolanda Sigala Rodríguez, Silvia Patricia Rodríguez Rubio, Christian Iván Mendoza Sánchez, Cristian Jonathan Castro Jiménez, Ana Rosa Arjon Arce, Cornelio Lamas Morales, Efraín Camacho Mota y Jorge Ocegueda García.*
2. *Estado procesal de las carpetas de investigación o procesos iniciados en contra de las personas citadas en el punto no. 1.*
3. *Resoluciones dictadas en contra de las personas citadas en el punto no. 1*
4. *Las versiones públicas de las carpetas de investigación o procesos iniciados en contra de las personas citadas en el punto no. 1.*

*Que se resuelva nuestra solicitud conforme a derecho” (SIC)*

En respuesta el sujeto obligado señaló que la información solicitada es negativa por ser de carácter confidencial, y para ello adjuntó el Acta de la Décimo quinta Sesión Extraordinaria del año 2022 dos mil veintidós del Comité de Transparencia como se muestra a continuación:

Le informo que, mediante oficio FECC/UT/461/2022, de fecha 05 de agosto de 2022, esta Unidad de Transparencia ordenó su búsqueda interna en la Dirección de Control de Procesos y Audiencias de las Agencias del Ministerio Público, área que conforme con sus obligaciones y atribuciones es competente para dar trámite a lo petitionado; el cual fue atendido mediante similar FECC/DCPA/1100/2022, recibido el día 15 de agosto de 2022.

#### RESPUESTA

De conformidad con lo establecido por los artículos 1°, 2°, 3°, 85, 86, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es procedente atender en sentido **NEGATIVO** la solicitud de acceso a la información pública referida, por tratarse de información pública **Protegida**, que reviste el carácter de **Confidencial**, dato que versa sobre el acceso a datos personales sensibles de terceros.

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que, derivado de la contestación efectuada por la Dirección de Control de Procesos y Audiencias de las Agencias del Ministerio Público, en el oficio señalado anteriormente, esta Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia para efecto de que entraran al estudio y determinaran lo conducente, ya que se señaló no es procedente proveer a lo solicitado en el primer párrafo petitorio y, como consecuencia, atender de manera satisfactoria al resto de los cuestionamientos, ya que no es adecuado informar sobre la existencia o inexistencia de Carpetas de Investigación en la que se encuentre señalada una persona identificada o identificable, aun cuando se trate de un dato estadístico, en razón de que, al proveer lo solicitado se estaría proporcionando un dato personal sensible, dado que está asociado al nombre de diversas personas, lo cual las hace identificables. En este sentido, se considera que su difusión conlleva un riesgo grave para los titulares, toda vez que su utilización indebida pudiese generar discriminación en contra de dichas personas, ya que refiere sobre su situación jurídica; es decir, se estaría informando si están señaladas como responsables de cometer o participar en algún delito, aun cuando presuntamente sea un ilícito relacionado con hecho de corrupción.

En tal sentido, se estimó que le sobreviene una causal de improcedencia para que sea proporcionada a un tercero no legitimado, puesto que el acceso a esta información se pretende llevar a cabo fuera del procedimiento penal; esto es, a través de una solicitud de acceso a la información pública, como el caso que nos ocupa, que tendría como consecuencia una transgresión al debido proceso legal; para ello existen mecanismos legales para imponerse de dicha información, lo cual debe llevarse cabo de manera directa ante el Agente del Ministerio Público correspondiente, en el momento procesal oportuno y por la persona que esté legitimada para ello, con la finalidad de ejercer los derechos que a su favor se consagran en la ley procedimental penal y demás instrumentos jurídicos aplicables.

En este contexto, dicho órgano colegiado determinó procedente **confirmar** dicha clasificación, en la **Décima Quinta Sesión Extraordinaria** llevada cabo el día de hoy; al considerar que resulta improcedente el suministro de dicha información, en términos de lo dispuesto en los artículos 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, punto 1, fracciones IX y X, 5°, punto 1, y 11, punto 1, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3°, punto 1, fracción II, inciso a), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que se estarían difundiendo datos personales sensibles, sin el consentimiento de su titular.

Inconforme con la respuesta la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando concretamente:

*“No se nos garantiza el derecho al acceso a la información. Ni siquiera acceden a remitirnos versiones públicas de los asuntos en comento.” (sic)*

Es de señalarse que del informe remitido por el sujeto obligado se reitera el pronunciamiento inicial, abundando únicamente en cuanto a los agravios lo siguiente:

Al respecto, en lo concerniente a: **“No se nos garantiza el derecho al acceso a la información”** esta Unidad de Transparencia considera oportuno señalar que, como limitante al derecho de acceso a la información pública, interpretado por nuestro máximo tribunal de control constitucional, se encuentra la restricción al ejercicio del derecho a ser informado, cuando el objeto sea la protección o salvaguarda de derechos o bienes jurídicos tutelados a favor de terceros, que lejos de limitar el acceso a la información **lo garantiza**, puesto que el mismo también **entraña la protección** de los intereses nacionales, como lo es la seguridad pública, y el respeto a la privacidad y otros derechos a favor de los gobernados.

De esta forma, coincidiendo con la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, y como toda prerrogativa tiene sus limitantes, como es el interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. Dicho razonamiento se robustece con el contenido de la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época  
Registro: 191967  
Instancia: Pleno



Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XI, Abril de 2000  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P. LX/2000  
Página: 74

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

(...)

Establecido lo anterior, se resalta en primer término, que el artículo 6, base A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados, tiene el carácter de público, señalando que el derecho de acceso a la misma se verá limitado por cuestiones de seguridad nacional y razones de interés público; mientras que por otro lado, el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho que tienen todas las personas respecto a la protección de sus datos personales, estableciendo para tal efecto, que dicha protección se verá mermada por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Con lo anterior, queda en evidencia que los derechos hasta aquí mencionados (derecho de acceso a la información pública y derecho a la protección de datos personales) tienen una restricción en común para su ejercicio, esto es, el interés público y la seguridad pública; en ese sentido, resulta menester señalar lo que establece el noveno párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

*“La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las*



*respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”(sic)*

En razón de lo antes expuesto, este Pleno estima que en lo relativo a los puntos **1 y 4** de la solicitud, consistente en “**si existen carpetas de investigación a procesos iniciados contra (...)**”, y “**versión pública de las carpetas de investigación o procesos iniciados contra las personas...**” al respecto se señala que le asiste parcialmente la razón al sujeto obligado toda vez que de revelar la existencia o inexistencia de la información requerida, efectivamente se generaría un perjuicio al interés público y a la seguridad pública que, tal y como se señala en párrafos anteriores, se comprende entre otras cosas, por la investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas (según lo dispuesto en el párrafo noveno del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

También es indispensable señalar que de existir la información, ésta tampoco podría ser dada a conocer por el sujeto obligado por tratarse de datos personales de los posibles indiciados, y su protección se constituye como “*un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidación–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–.*”, esto, de conformidad con la tesis I.10o.A.5 CS (10a.), publicada el día 06 seis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación<sup>1</sup>.

Aunado a que el artículo 3.1, fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, señalan lo siguiente:

**“Artículo 3. Ley — Glosario.**

**1. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:**

**(...)**

**IX. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

<sup>1</sup> Disponible para su consulta en la dirección electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020563>

***X. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud, información genética, datos biométricos, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;*"

Aunado a lo anterior, vale la pena señalar que el pasado 23 veintitrés de septiembre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó en el Semanario Judicial de la Federación, la jurisprudencia 1a./J. 95/2022 (11a.)<sup>2</sup>, de la cual se desprende lo siguiente:

“La simple sospecha de ser persona investigada no deriva en ningún derecho subjetivo frente a la posibilidad de acceder a la carpeta de investigación, en ese sentido, se considera que la parte quejosa tiene sólo un interés simple, el cual deriva en una causal de improcedencia indudable y manifiesta. Finalmente, se insiste en que es de total importancia que no se pierda el sigilo dentro de la investigación, por lo que el Juez de amparo deberá ser cuidadoso de revisar las constancias para advertir la existencia, o no, de un derecho subjetivo en favor de la parte quejosa.”

No obstante a lo anterior, para este Pleno no pasa desapercibido que el sujeto obligado omite agotar el procedimiento de acceso a la información pública, mismo que se encuentra previsto en los artículos 73 a 90 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y da lugar a la reserva legal de la información pública solicitada.

En tal virtud, y con apego a lo previsto en el artículo 92 de esa misma Ley de Transparencia Estatal, este Pleno estima que lo procedente es que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado agote la gestión interna que al respecto corresponde para dar respuesta a las cuestiones planteadas por la ahora parte recurrente respecto **“si existen carpetas de investigación a procesos iniciados contra (...)”**, y **“versión pública de las carpetas de investigación o procesos iniciados contra las personas (...)”** y, acto seguido, determine si respecto a la información que resulte de dicha búsqueda, procede o no la clasificación correspondiente, a través de la prueba de daño específica, de conformidad a lo establecido en los artículos 17 al 21 de la Ley de Transparencia Jalisciense.

<sup>2</sup> Dicha jurisprudencia se encuentra disponible para su consulta en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025272>

Ahora bien, en relación a lo peticionado en los puntos **2 y 3** de la solicitud relativo al **“estado procesal de las carpetas” y “resoluciones dictadas contra las personas (...)”**, se precisa que es susceptible de entregar solamente de los que cuenten con resolución jurisdiccional que haya causado estado y en las que, a su vez, se haya determinado imponer alguna pena o sanción a los servidores públicos citados en la solicitud de acceso.

Lo anterior, con la finalidad de proteger las garantías procesales y derechos humanos de la persona denunciada pues, de otro modo, se generaría un menoscabo irreparable para el o los titulares de los datos personales en cuestión, toda vez que se proyectaría una imagen que atenta contra su honor y dignidad sin que exista disposición legal expresa o causa justificada para desclasificar dicha información.

Sin embargo, consideramos que en este caso concreto, por tratarse de personas que ejercen o ejercieron un cargo público, sí es imperativo dar a conocer la información estadística solicitada que obre en los archivos del sujeto obligado, únicamente respecto de investigaciones que hayan derivado en sentencias condenatorias, ello por existir una causa de interés público de conocer el nombre de personas servidoras públicas **que hayan sido condenadas penalmente**, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 49, fracción III y 50 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que mandatan la publicación de la información contenida en el sistema nacional de servidores públicos y particulares **sancionados**; hecho que se puede corroborar mediante la consulta de lo dispuesto en los artículos 49, fracción III y 50 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que a la letra señalan lo siguiente:

**“Artículo 49.** La Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional estará conformada por la información que a ella incorporen las autoridades integrantes del Sistema Nacional y contará, al menos, con los siguientes sistemas electrónicos:

- I. Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal;
- II. Sistema de los Servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas;
- III. **Sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados;**
- IV. Sistema de información y comunicación del Sistema Nacional y del Sistema Nacional de Fiscalización;

- V. Sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción, y
- VI. Sistema de Información Pública de Contrataciones.

Artículo 50. Los integrantes del Sistema Nacional y de los Sistemas Locales promoverán la publicación de la información contenida en la plataforma en formato de datos abiertos, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la demás normatividad aplicable.

El Sistema Nacional establecerá las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la plataforma, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas electrónicos por parte de los usuarios.”

*(Énfasis añadido)*

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno modifica la respuesta del sujeto obligado y se le requiere a fin que, dentro de los 10 diez días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, realice lo siguiente:

Así las cosas, se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, tomando en cuenta que de la gestión interna realizada determine, respecto al resultado de ésta la reserva y/o confidencialidad correspondiente; todo esto, atendiendo al caso específico que nos ocupa y entregando la versión pública de los resultados de la gestión que fueron analizados, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Por otro lado, se le requiere a fin que únicamente entregue de los puntos 2 y 3 de la solicitud sólo en los procesos que hayan sido ya resueltos donde se encuentren señalados los C.C. (...)” y que cuenten con resolución jurisdiccional que haya causado estado y, a su vez, haya determinado imponer alguna pena o sanción a alguna de las personas referidas en la solicitud.

Asimismo, se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir



con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez  
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4473/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
HKGR